

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CURUMANÍ

Calle 5 A # 15-103 Curumani Cesar

[jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani)

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	AGROPAISA S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	ALFONSO BOLAÑO MARTINEZ
<b>RADICADO</b>	20228408900120230007200
<b>CLASE DE ACTUACION</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE

#### I. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a dictar la providencia de que trata el artículo 440 CGP, seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes:

#### II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de mayo de 2023, se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor ALFONSO BOLAÑO MARTÍNEZ y en favor de la parte actora, por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$1.851.924), por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 20043, más CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$55.557.00) por concepto de intereses de plazo causados desde el 16 de marzo de 2022, hasta el 16 de mayo de 2022; así mismo, por los intereses moratorios desde el día 17 de mayo de 2022 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

Por otra parte, consta dentro del plenario que el demandado fue notificado de manera electrónica a su correo personal [alfonsobolano228@gmail.com](mailto:alfonsobolano228@gmail.com) como consta en la guía No. 2196657100975 de la empresa “CERTIPOSTAL”, que certifica la efectiva recepción del destinatario el día 02 de agosto de 2023, cumpliéndose de esta forma con dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

#### III CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P., orienta que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que

en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De otro lado, el artículo 440 del C.G.P., *en su inciso segundo, señala: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el ejecutado, fue notificado conforme al artículo 8 de la ley 2213, el día 03 de agosto de 2023, a través de empresa Certipostal quien certificó *“acuse de recibido, entrega en el casillero del destinatario”*.

Que dentro del término establecido en el artículo 431, y 442 CGP, no realizó el pago de la obligación ni presentó medió exceptivo. Así las cosas, resulta procedente dar aplicación al artículo 440 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani,

#### **RESUELVE:**

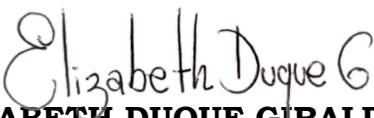
**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra del señor ALFONSO BOLAÑO MARTINEZ y a favor de AGROPAISA S.A.S., en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO. ORDENAR** el remate de los bienes embargados que existen o que llegaren a existir.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 10% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, porcentaje que se encuentra dentro del rango que establece el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal A.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELIZABETH DUQUE GIRALDO**  
**JUEZ**